



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 413 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nulidad de procedimiento administrativo disciplinario por mandato judicial

Referencia : Oficio N° 23-2016-STSC-MDSJM

Fecha : Lima, **10 MAYO 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Órganos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores consulta a SERVIR si la prescripción de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) declarada judicialmente debe ser materia de pronunciamiento por parte de la secretaría técnica, qué autoridad del PAD debe cumplir el mandato judicial y si debe establecerse responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron operar la prescripción de la sentencia.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.



2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

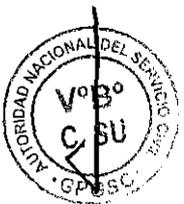
Sobre el cumplimiento de mandato judicial

- 2.4 Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.
- 2.5 De esta manera, respecto de la prescripción declarada judicialmente en el procedimiento administrativo disciplinario y la autoridad competente para dar cumplimiento a dicha sentencia, debemos indicar que ya existe un pronunciamiento judicial al respecto, SERVIR, aun siendo Ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial. Cualquier aclaración sobre los alcances de ésta, debe ser formulada ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.
- 2.6 En tal sentido, a efectos de absolver la consulta, solo se emitirá pronunciamiento si se debe sancionar a los servidores que dejaron operar la prescripción de un procedimiento administrativo disciplinario.

Responsabilidad administrativa para los servidores que dejaron operar la prescripción en el PAD

- 2.7 En principio, es necesario señalar las reglas que se aplican a los servidores 276, 728 y CAS, desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹.
- 2.8 Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", en adelante Directiva, se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) en trámite o por iniciarse:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.



¹ Undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

- b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 2.9 De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva, la secretaría técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- 2.10 En ese sentido, se entiende que la secretaría técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento.
- 2.11 Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 2.8 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauren antes del 14 de setiembre de 2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la secretaria técnica, según lo dispuesto por los artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la secretaría técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la entidad.
- 2.12 Refiriéndonos al párrafo 2.6, conforme a numeral 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



Ahora bien, el segundo párrafo de la Directiva, señala lo siguiente:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

- 2.13 Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la secretaría técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD, una vez elevada corresponde al titular declarar la prescripción, siendo a partir de dicha



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

fecha realizar las acciones del deslinde de responsabilidad administrativa correspondiente contra los servidores, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptivo, teniendo en cuenta para el nuevo PAD, el plazo de prescripción establecido en el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

III. Conclusiones

- 3.1 Los mandatos judiciales que ordenan la prescripción de un procedimiento administrativo disciplinario deben cumplirse en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 3.2 Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la secretaría técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD.
- 3.3 Un vez declarada la prescripción por el titular de la entidad, el plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores que dejaron operar la prescripción, deberá ser el plazo de prescripción establecido en el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL